

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS  
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

**CONSTANCIA:** Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado actor solicita se aclare la providencia del 19 de diciembre de 2019. Igualmente el secuestro solicita se regulen sus honorarios. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 14 de octubre del 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011**

Rad. 2019-00182-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

En efecto se constata que BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada, solicita se aclare la providencia del 12 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que en dicho auto se comisiona a los Jueces municipales y/o alcaldía municipal y/o inspección de policía correspondiente para que practicasen el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287096, advirtiendo que las dos últimas de las nombradas, no cuentan con la facultad para realizar tal diligencia, de acuerdo con lo decantado por la Jurisprudencia.

Asimismo, indica que para la práctica de la diligencia de secuestros se debió comisionar a los Jueces Municipales de Floridablanca, pues es en dicha ciudad, donde se encuentra el inmueble objeto de embargo, motivo por el que pide, se corrija el auto del 12 de diciembre de 2019, en el sentido de comisionar al funcionario inmediatamente nombrado, sin otorgarle la facultad para subcomisionar.

Por último manifiesta, que de no ser atendida su solicitud de forma favorable, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los mismos argumentos.

### **TRAMITE**

Mediante providencia del 1 de octubre de 2020 se advirtió un error en la providencia del 11 de diciembre de 2019, razón por la que, se procedió a corregir dicho proveído.

No obstante y teniendo en cuenta que no se accedió al pedido impetrado por la parte demandante tal y como fue solicitado, se dio trámite al recurso de reposición y en consecuencia se dio traslado del mismo el 06 de octubre de 2020, término que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque, de conformidad

con lo normado en el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P.; la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Vuelta la mirada al caso bajo estudio, se avizora que el actor solicita se corrija o deje sin efecto el auto del 12 de diciembre de 2019, para que en su lugar se comisione a los Juzgados Municipales de Floridablanca a efectos que sean ellos los que practiquen la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287096, toda vez que las alcaldías e inspecciones de policía carecen de esta competencia.

Al respecto, sea lo primero indicar que mediante providencia del 1 de octubre el juzgado procedió a corregir el auto del 11 de diciembre de 2019, a través del cual se decretó el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287096, teniendo en cuenta que por un error involuntario se había comisionado para la diligencia de secuestro a los Juzgados Municipales de Bucaramanga, cuando lo correcto era designar a los Juzgados Municipales de Floridablanca, por ser este último el lugar donde se ubica el predio embargo.

No obstante y pese al pedido invocado por el demandante, no se accedió en lo referente a que se limitara la comisión únicamente a los Juzgados Municipales de Floridablanca, eximiendo a la alcaldía y a la inspección de policía para la práctica de dicha diligencia, razón por la que se dio trámite al recurso de reposición impetrado en el mismo memorial.

Decisión que no es plausible reformar y por ende se deberá mantener, ya que se itera, la comisión referida se hizo de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del C.G.P. el cual prevé que los Jueces cuentan con la competencia y facultad para comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría, así como las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, entre las que se consideran las alcaldías y las inspecciones de policía, sin que ello implique que tales entes estén obligados a aceptar el encargo, pues aun así, se encuentran habilitados para oponerse o rechazar el mismo.

Sumado a ello, debe reiterarse que mediante la Ley 2030 de 2020 se dispuso adicionar el artículo 38 del C.G. del P y se modificaron los artículos 205 y 206 de Ley 1801 de 2016, permitiendo expresamente a las autoridades Judiciales, comisionar a las alcaldías e inspecciones de policía para realizar esta clase de diligencias y obligando a dichos entes a efectuarlas, así:

*ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:*

*PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS  
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el artículo 41 del Código General del Proceso que reza, *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue”*, siendo una de ellas la de subcomisionar, razón por la que, por mandato legal, no es posible eximir al comisionado o a los comisionados de la facultad para subcomisionar y menos aun si en cuenta se tiene, que el extremo interesado no agotó ni siquiera

En conclusión, no se repondrá el auto de fecha 11 de diciembre del 2019, el cual fue corregido mediante proveído del 1 de octubre de 2020 por las razones ya consideradas.

En lo referente a la solicitud que se remitan los oficios directamente a través de la Secretaría del Juzgado conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el despacho accederá a la misma y por ende en lo sucesivo remitirá las comunicaciones directamente, conforme lo manda la norma en comento, sin embargo ello no sucederá con el despacho comisorio No. 016-2020 y el oficio No. 762, comoquiera que dichas comunicaciones ya fueron enviadas y atendidas por sus destinatarios.

Ahora, en lo tocante a la petición invocada por el juzgado comisionado, en el que solicita se le otorgue facultades para subcomisionar, se le OFICIARÁ POR SECRETARÍA, a efectos de aclararle que dentro del despacho comisorio No. 016-2020 se le indicó *“se ordenó comisionarlo a usted, con amplias facultades de conformidad con los Artículos 37 y 40 del C. de G.P. y la Ley 2030 de 2020”*, lo que involucra necesariamente la facultad de subcomisionar, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Ley 2030 de 2020.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso el término inicial del año está por vencerse sin que sea posible proferir el fallo respectivo, razón por la que deberá procederse conforme lo manda el artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 expedido por el CSJ y el Decreto 564 de 2020 del Gobierno Nacional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante providencia del primero (1) de octubre de 2020, proferido dentro del presente trámite ejecutivo.

**SEGUNDO: ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que data del 14 de octubre de 2020, conforme lo atrás expuesto.

**TERCERO: OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, a efectos de aclararle que dentro del despacho comisorio No. 016-2020 se le indicó *“se ordenó comisionarlo a usted, con amplias facultades de conformidad con los Artículos 37 y 40 del C. de G.P. y la Ley 2030 de 2020”*, lo que involucra necesariamente la facultad de subcomisionar, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Ley 2030 de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: INRALE S.A. Y OTROS  
RADICADO: 68001 3103 011 2019 00182 00

**CUARTO. - PRORROGAR** la competencia hasta por seis (6) meses más computables a partir del día veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 002 del 20 de enero de 2021.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c77d5ead2da5a5a92814b1956506898f6cb806085f356ca08e8c9d1cf4b0  
48c**

Documento generado en 19/01/2021 03:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**